**León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S,*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **178/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquel en que el actor se ostenta notificado de la emisión del acta de infracción impugnada, que fue el día 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en el acta de infracción, se encuentra acreditada en autos con el original del acta con folio número T-5554000 (T guion cinco-cinco-cinco-cuatro-cero-cero-cero), de fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, que obra en el secreto de este juzgado, (visible en autos, en copia certificada, a foja 8 ocho); el que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento expedido por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones; aunado al hecho de que en su contestación, la Agente enjuiciada reconoció, de manera libre y expresa, que sí elaboró el acta de infracción impugnada, lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se

**Expediente número 0178/2doJAM/2017-JN**

hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente probada** la existencia del acto que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la Agente de Tránsito demandada no **exteriorizó**causal de improcedencia o de sobreseimiento, en tanto que de oficio este juzgador **no advierte**, alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5554000 (T guion cinco-cinco-cinco-cuatro-cero-cero-cero), en el lugar ubicado en *“Héroes de Independencia y Monterrey”,* con circulación de *“Norte a sur”*, de la colonia *“Barrio del Coecillo*” de esta ciudad; y como motivos: *“Por circular en sentido contrario en vehículo de motor haciéndolo de (sur a norte); Por no proporcionar o traer licencia y tarjeta de circulación; por ofender”* y por*: “ofender, insultar o denigrar a los agentes de tránsito en el desempeño de sus labores”;* en el apartado de *“referencia” escribió: “Heroes de la Independencia”* y en el de *“ubicación exacta de señalamiento”* noescribió dato alguno; y en el espacio destinado para señalar como se dio en flagrancia la infracción, escribió: *“Al circular por calle héroes de la Independencia y llegar al cruce con Monterrey tuve a la vista en circulación y de manera contraria el vehículo mencionado indicándole se detuviera, mismo hace caso omiso y lo detenemos sobre calle héroes de la independencia negándose a proporcionar documentos por lo cual se elabora la presente quedando en garantía el vehículo”. . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió los recibos oficiales de pago con números AA 6333659 (AA seis-tres-tres-tres-seis-cinco-nueve), de fecha 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete, (palpable a foja 9 nueve), del que se desprende que pagó, por concepto de grúa, la cantidad de $228.00 (doscientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional); así como el recibo de pago con número AA 6331601 (AA seis-tres-tres-tres-uno-seis-cero-uno), de la misma fecha del anterior y visible en la foja citada, del que se advierte el cobro por concepto de 3 tres multas, por la cantidad en conjunto de $1,679.92 (un mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan y, refirió que no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por la impetrante, la Agente de Tránsito demandada adujo que el acta está debidamente fundada y motivada, y que fue obsequiada en flagrancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5554000 (T guion cinco-cinco-cinco-cuatro-cero-cero-cero); además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el primer argumento del concepto de impugnación en sus incisos**A, B y C,** hecho valer por el enjuiciante, que se considera trascendental para emitir la presente resolución; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . ..*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0178/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación, el actor expuso: *“****PRIMERO****.- El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación….”*.

Mientras que en el inciso **A.** señaló: *“…MOTIVOS DE LA INFRACCION… la ahora demandada establece….lo siguiente:* ***‘Por circular en sentido contrario en vehículo de motor haciéndolo (sur a norte)’****…la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente….Lo anterior, hace que el acta…..carezca de la debida fundamentación y motivación….debió establecer….la forma o manera en la que se percató…circulaba en sentido opuesto al que indica la circulación…”*. . . . . . . . . .

A lo expresado por el gobernado, la Agente demandadaadujo que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes; que sí señalo circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el fundamento es preciso y el acto combatido fundado y motivado; que los agravios son meras apreciaciones subjetivas y no presentan eficacia jurídica. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en el inciso en estudio, resulta **procedente**; pues la Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado, en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado el artículo 7, fracción V, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual señala, *“****Artículo 7.-*** *Los conductores de vehículos deben:…* ***V.*** *circular en el sentido que indique el señalamiento;”*, también es cierto, que no motivó suficientemente la misma, al dejar de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Agente demandado no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada; pues resulta evidente que en el documento **no quedó precisada** la ubicación exacta del señalamiento oficial que indicara el sentido de la circulación de la vialidad por la que circulaba el impetrante; ni describió las características de la señalética existente en el lugar, aunado a ello no indica exactamente el lugar en donde tuvo a la vista al vehículo infringiendo el reglamento; es más, la autoridad tampoco señaló el lugar en dónde se encontraba al momento en que ocurrieron los hechos, tal y como lo planteó el actor; así como tampoco expresó en que tramo o que distancia recorrió el ciudadano, la vialidad en sentido contrario, así como si existía alguna causa o circunstancia para hacerlo; resaltando que la demandada nunca especificó sobre que vialidad es por la que circulaba el justiciable (si sobre Héroes de la Independencia o sobre calle Monterrey); de esta manera, se pone en evidencia que la autoridad demandada, dejó de expresar circunstancias de hecho y razones inmediatas que hacían aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal; circunstancias genéricas o imprecisas que hacen que el acta impugnada carezca de motivación, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la tercera infracción contenida en la boleta, la señalada en el inciso **C** por el actor, aduce el mismo, que es bastante escueta e insuficiente careciendo de la debida motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que la agente demandada, refiere que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes; que sí señalo circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el fundamento es preciso y el acto combatido fundado y motivado; que los agravios son meras apreciaciones subjetivas y no presentan eficacia jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de quien resuelve, también es **fundado** tal argumento; en razón de que la Agente enjuiciada tampoco motivó debidamente el Acta controvertida en

**Expediente número 0178/2doJAM/2017-JN**

cuanto a tal infracción; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; mientras que en los motivos de la infracción solo hace una trascripción del artículo infringido*;*pero no quedó especificado como fue que la parte actora, ofendió, insultó o denigró a los agentes de Tránsito; pues no hizo referencia a ello en la boleta; por lo que no existe evidencia para atribuírle tal conducta al conductor del vehículo; de ahí que no pueda imputársele a tal persona dicha conducta. Lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la tercera infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado en sus incisos**A** y **C**; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad parcial** del **Acta de Infracción**número **T-5554000 (T guion cinco-cinco-cinco-cuatro-cero-cero-cero),** de fecha **18** dieciocho de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete, respecto de las infracciones consistentes en:*“circular en sentido contrario” y “Por ofender, insultar o denigrar a los Agentes de Tránsito”.*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Continuando con el estudio del primer concepto de impugnación en su inciso **B**, se procede al estudio de la infracción consistente en: ***“Por no proporcionar o traer licencia y tarjeta de circulación”*.** Al respecto, el demandante refiere: ***“****…aseveración…..bastante escueta e insuficiente….Lo anterior hace que el acta …..carezca de la debida fundamentación…hace referencia a motivos distintos a los que establece en el artículo y fracción…no señala circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas…para la emisión del acto…..”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, lo anterior **inoperante**; si bien es cierto que la agente demandada no invocó correctamente las fracciones adecuadas al caso concreto, en atención a la violación en comento, también es cierto, que las fracciones correctas eran la I y II del artículo 7 del Reglamento de Tránsito aludido, lo que no cambia el sentido;ya que existe la presunción de que cuando la Agente de Tránsito consideró que el actor cometió la infracción por circular en sentido contrario, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente, ésta le solicitó tanto su licencia de conducir, como la tarjeta de circulación del vehículo, documentos que no presentó el justiciable pues no los traía consigo; lo que también se consignó en el acta impugnada, sin que en ningún momento el actor haya probado en este proceso, que contaba tanto con la licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos, así como con la tarjeta de circulación respectiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el **Segundo** Concepto de impugnación esgrimido, y en cuando a la infracción anotada, el actor expresó: ***“****La autoridad no se ajustó al principio de legalidad… pues según consta de la simple lectura de la boleta de infracción… de que el agente que elaboró el acta jamás se identificó ante el suscrito con el documento o gafete correspondiente…; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la parte inicial del acta de infracción se mencione el nombre y un número del agente****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizada que es el acta de infracción, para quien resuelve resulta **infundado** ese concepto de impugnación; pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente… de nombre \*\*\*\*\*, adscrito a la 6ta. Comandancia de la Delegación Morelos… de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la CREDENCIAL No.17765 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que la Agente de Tránsito demandada sí se identificó ante el ciudadano \*\*\*\*\*, de ahí lo infundado del

**Expediente número 0178/2doJAM/2017-JN**

concepto de impugnación examinado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar inoperante el concepto de impugnación planteado en cuanto a esta infracción, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $1,679.92 (un mil seiscientos setenta y nueve pesos 92/100 M.N.); misma que el promovente pagó por concepto de multa de distintas infracciones, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 6331601 (AA seis-tres-tres-tres-uno-seis-cero-uno), de fecha 23 veintitrés de enero del año en curso; así como de la cantidad de $228.00 (doscientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional), que fue erogada por concepto de servicios de grúa, lo que se acredita con el recibo oficial de pago AA 6333659 (AA seis-tres-tres-tres-seis-cinco-nueve), de fecha 23 veintitrés de enero del año que transcurre. . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** únicamente respecto de las multas impuestas por la primera y tercera infracción señaladas, por las cantidades de $712.14 (Setecientos doce pesos 14/100 Moneda Nacional), y $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), al haberse decretado la nulidad parcial del acta de infracción impugnada emitida por los motivos de: “circular en sentido contrario” y “ofender, insultar o denigrar a los Agentes de Tránsito”; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de **$1,442.54 (Un mil cuatrocientoscuarenta y dos pesos 54/100 Moneda Nacional)**; que pagó con motivo de esas multas impuestas; por lo que la Agente demandada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que amparan los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que toca ala cantidad de $228.00 (Doscientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional), pagada por concepto de servicio de grúa municipal, **NO HA LUGAR** a su devolución, pues la Agente actuó conforme a lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de Tránsito vigente en este Municipio, pues el justiciable no presentó al momento de levantarse el Acta controvertida, ni su licencia para conducir ni la tarjeta de circulación, lo que tampoco hizo a lo largo de la secuela de este proceso, por lo que no existe certeza de que el justiciable contara con dichas documentales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*en contra del acta de infracción impugnada.

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad parcial** del **Acta de Infracción** con número **T-5554000 (T guion cinco-cinco-cinco-cuatro-cero-cero-cero),** de fecha **18** dieciocho de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete; respecto de las infracciones consistentes en:*“Por circular en sentido contrario” y “Por ofender, insultar o denigrar a los Agentes de Tránsito”;*ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **reconoce, parcialmente, la legalidad y validez** de esa misma acta de Infracción, de la fecha indicada; tocante a la infracción consistente en:*“Por no proporcionar o traer licencia y tarjeta de circulación”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se**condena** a la Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\*** a **devolver** al actor **\*\*\*\*\***, la cantidad de **$1,442.54 (Un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 54/100 Moneda Nacional)**, integrada por las cantidades de:$712.14 (Setecientos doce pesos 14/100 Moneda Nacional), $730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), importes que, respectivamente, pagó con motivos de las multas:*“por circular en sentido contrario” y “Por ofender, insultar o denigrar a los Agentes de*

**Expediente número 0178/2doJAM/2017-JN**

*Tránsito”*; lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la cantidad de **$228.00 (Doscientos veintiocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de servicio de grúa municipal, **NO HA LUGAR** a condenar a su devolución, atento a lo razonado en el último párrafo del Octavo Considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora, personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .